



Juzgado Promiscuo Municipal de SÍLOS
Distrito Judicial de Pamplona.

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós, (2022).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	54-743-40-89-001-2021-00063-00
Cuántía:	Mínima
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	Dr. Gabriel Camacho Serrano
Demandado:	Adelso Álvarez Suarez

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual mediante auto fechado veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), del cuaderno principal, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **Adelso Alvarez Suárez**, por las siguientes sumas de dinero:

Primero: Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051646100004442** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**. **Segundo:** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA y SIETE MIL SEISIENTOS OCHENTA y SIETE PESOS M/CTE (\$347.687.00)**, correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual que corresponde al periodo desde el día 8 de agosto de 2019 hasta el 8-de agosto de 2020, la cual de conformidad con la tabla de amortización y el estado de endeudamiento que se acompañan con esta demanda corresponde a la tasa del 2.105 efectiva anual. **Tercero:** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA y CINCO PESOS MCTE (\$2.120.735.00)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051646100004442**, desde el día 9 de agosto de 2020 y hasta la fecha de la presentación de la demanda a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Cuarto:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051646100004442**, desde el día de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Quinto:** Por la suma de **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$21.218.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. **051646100004442**. **Sexto:** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051646100003474** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.665.921.00)**. **Séptimo:** Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA y TRES PESOS MJCTE (\$527.943.00)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051646100003474**, desde el día 4 de noviembre de 2020 y hasta la fecha de la presentación de la demanda a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Octavo:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051646100003474**, desde el día de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Noveno:** Por la suma de **NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA y SEIS PESOS M/CTE (\$9.696.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. **051646100003474**. **Décimo:** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **4866470213843956** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA y DOS**

PESOS M/CTE (\$1.858.672.00). Décimo Primero: Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MI SEISCIENTOS CUARENTA y UN PESOS MJCTE (\$208.641,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF Puntos Efectiva Anual desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 21 de enero de 2021. Décimo Segundo: Por la suma de CIENTO NOVENTA y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA y TRES PESOS M/CTE (\$191.933,00), correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **4866470213843956, desde el día 22 de enero de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Décimo Tercero: Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **4866470213843956**, desde el día de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Décimo cuarto: El pago de las costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno (...)"**

Sumas de dinero que debían ser canceladas por el aquí demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, la cual **No** fue realizada en debida forma, toda vez, que, a la hora de hacerse la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G del P., en certificación aportada por la empresa de correo postal certificada "**Alfamensajes Ltda**" manifestaron que dicha notificación no se pudo efectuar porque en la dirección de entrega se alude que el destinatario el demandado **Adelso Álvarez Suárez**, no reside ahí, exponiendo el señor apoderado de la parte demandante **Gabriel Camacho Serrano**, en memorial aportado junto con la constancia expedida por la empresa de mensajería, que, tanto su poderdante como el mismo, desconocen otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, por lo anterior solicito el emplazamiento del demandado Señor **Adelso Álvarez Suárez**, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual en auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), se accedió a la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante; en consecuencia, en aras de garantizar el derecho a la defensa, a la contradicción y el debido proceso se dispuso ordenar el emplazamiento del demandado **Adelso Álvarez Suárez**, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de C. G. del P.

Una vez se cumplió con las ritualidades de la notificación por edicto, en proveído del ocho (8) de marzo de la anualidad, se designó como curador del demandado al doctor **Jesús David Paredes Pérez**, quien aceptó la designación y contestó dentro del término, sin que, se hubiera opuesto a las pretensiones de la demanda, ni propusiera excepciones; garantizándosele de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa al demandado.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por el apoderado de la entidad ejecutante, de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en el **Banco Agrario de Colombia S.A.**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se procedió a realizar control de legalidad y se corrigió el número de cédula del demandado, el cual había quedado mal en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y el que decretó la medida cautelar solicitada; comunicando a la entidad bancaria nuevamente la medida cautelar.

De esta manera, atendiendo lo indicado en el Artículo 440 de Código General del Proceso, y toda vez que el aquí ejecutado no pagó la obligación, no propuso excepciones de ninguna naturaleza, no ejerció el derecho de defensa, tampoco la contradicción; no encontrando la suscrita operadora judicial causales de nulidad que invaliden lo actuado, ordenara seguir adelante la ejecución del crédito, contra

el señor **Adelso Álvarez Suárez**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.164.847** de Chitaga; y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Se condenará en costas; así mismo se realizará liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G. del P., y el (**Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Letra a**), emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando las agencias en derecho en la suma de **Un millón noventa y siete mil seiscientos veintidós pesos (1.097.622)** correspondientes al 5% del total de la obligación.

Por lo anterior la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Silos Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley;

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **Adelso Álvarez Suárez** identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.164.847** de Chitagá; y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Segundo: Hacer la **Liquidación** del Crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G. del P.

Tercero: **Condénese** en costas a la parte demandada, por Secretaria practíquese la liquidación correspondiente. Inclúyase, como agencias en derecho, la suma de **Un millón noventa y siete mil seiscientos veintidós pesos (1.097.622), M/Cte.** correspondientes al 5% del total de la obligación (**Acuerdo PSAA1610554 art 5 Numeral 4 Literal a**).

Notifíquese,


Otília Flórez Bautista
Juez